



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210020700
Accionante	Guillermo Moreno Bonilla
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Guillermo Moreno Bonilla en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada. (...)”.

1.2. Fundamento Fáctico

Manifiesta el accionante que:

“Interpuse un derecho de petición el 23 de Julio de 2.021. Solicitando que dé una fecha cierta en la cual podre recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligencia miento del formulario_ y la actualización de datos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.

Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Además me indica esta entidad que me asigno el acto administrativo NO.04102019-162927del 15 de Diciembre de 2019, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no me ha asignado una fecha exacta de pago.

No han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco de cumplimiento al Auto 331 del 2019 de la honorable corte constitucional.

Me indican que me aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera y no define realmente una fecha exacta de pago ya que me he sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.

En otras respuestas manifestaron que el día 31 de Julio 2021 se me indicaron el resultado de aplicación del método técnico de priorización establecido en la resolución 1049 de 2019 y ese día se me indicaria una fecha de desembolsó de los recursos”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 13 de agosto de 2021 y mediante auto del 19 de agosto de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la petición presentada por la señor GUILLERMO MORENO BONILLA fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la

comunicación con Radicado N° 202172023663801 fecha 21 de agosto de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional. Agrega, que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-162927 - del 15 de diciembre de 2019, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización para proceder a la entrega de la carta cheque.

Señala que como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplico el método técnico de priorización y para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Agrega que “(...) de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sea oportuno indicar que, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en el presente memorial, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos

criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Es importante informar que, en el transcurso del presente mes, se le estará informando debidamente el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Dicho esto, es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.”

1.5. PRUEBAS

- Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- Oficio no favorabilidad del método técnico de priorización
- Respuesta a derecho de petición 202172023663801
- Comprobante de envío 202172023663801
- Resolución N°.04102019-162927 - del 15 de diciembre de 2019
- Notificación N°. 04102019-162927 - del 15 de diciembre de 2019

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Guillermo Moreno Bonilla, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 23 de Julio de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁵

2.5. Caso en Concreto

El accionante Guillermo Moreno Bonilla interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 23 de Julio de 2021.

Sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad accionada manifiesta que en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202172023663801 fecha 21 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el señor GUILLERMO MORENO BONILLA, sin embargo, observa el despacho que no se dio respuesta de fondo a la solicitud.

En efecto, la entidad le informa al accionante que el 31 de julio del presente año se iba a dar aplicación nuevamente al Método Técnico de Priorización a las víctimas que aún no habían sido indemnizadas, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa con vigencia fiscal del presente año; sin embargo, a la fecha, 30 de agosto de 2021, aún no le ha informado al accionante que pasó con ese proceso, si había sido favorecido

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

o no, simplemente se limita a señalar que en el transcurso del presente mes se le estará informando debidamente el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, de lo que se puede concluir que la entidad accionada realmente no dio respuesta a la solicitud.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues aunque la entidad le dio una respuesta no le resolvió de fondo la solicitud el 23 de Julio de 2021. Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta de fondo a la petición del señor Guillermo Moreno Bonilla.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 23 de Julio de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Guillermo Moreno Bonilla solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que a través de su **Director** o quien haga sus veces, proceda a contestar de forma completa y de fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 23 de Julio de 2021 por Guillermo Moreno Bonilla, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Guillermo Moreno Bonilla y al **Director de la Unidad para la**

Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95545ba2ee3e6cac11ade1cf1a2375a6635d38ecfe9cacb28c3131b6a65784**

Documento generado en 30/08/2021 08:58:30 p. m.